

RESOLUCIÓN TSE-RSP-N° 0229/2016
La Paz, 22 de junio de 2016

VISTOS:

Que, el artículo 14 párrafo II, de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a ser reconocida conforme a su identidad de género.

Que, el artículo 206 de la Constitución Política del Estado, concordando con el artículo 11-I de la Ley N° 018 de 20 de junio de 2010 – Ley del Órgano Electoral Plurinacional, señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior.

Que, la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional, en su artículo 25, dispone: *"El Tribunal Supremo Electoral tiene como atribución la: 1.- Organización y administración del Servicio de Registro Cívico; 2.- Organizar y administrar el sistema del Padrón Electoral; 3.- Organizar y administrar el registro civil; 4.- Suscribir convenios interinstitucionales en materia de registros civil y electoral, con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales"*.

Que, el Servicio de Registro Cívico es una entidad pública bajo dependencia del Tribunal Supremo Electoral, para la organización y administración del registro de las personas naturales, en cuanto a nombres y apellidos, su estado civil, filiación, nacimiento, hechos vitales y defunción, así como el registro de electores y electoras, para el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Que, el artículo 30 numeral 5 de la Ley citada precedentemente, dispone que *"(...) El Tribunal Supremo Electoral, con sujeción a las normas vigentes, tiene las siguientes atribuciones administrativas: 5. Expedir reglamentos internos para la organización y funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Electorales Departamentales... (...)"*.

Que, el artículo 71, de la señalada Ley, en lo que respecta a las funciones del Servicio de Registro Cívico indica *"(...) 2. Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, reconocimientos y nacionalidad de las personas naturales; 3. Expedir certificados de nacimiento, matrimonio y defunción... (...)"*.

Que, el artículo 72, de la mencionada Ley, referente a las obligaciones del Servicio de Registro Cívico, establece: *"1. Respeto irrestricto del derecho a la intimidad e identidad de las personas y los demás derechos derivados de su registro; 2. Garantizar la privacidad y confidencialidad de los datos registrados de las personas y 3. Velar por la información e integridad de la totalidad de la información registrada"*.

Que, la Ley N° 807 de Identidad de Género, de 21 de mayo de 2016, en su artículo 1, menciona: *"La presente ley tiene por objeto establecer el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, permitiéndoles ejercer de forma plena el derecho a la identidad de género"*.

Que, la señalada Ley, en su artículo 7, dispone: *"El Servicio de Registro Cívico (SERECI), dependiente del Tribunal Supremo Electoral, se constituye en la autoridad competente a nivel nacional, para el registro del cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen a personas transexuales y transgénero, en el marco de la presente Ley y de la reglamentación específica que implemente el Servicio de Registro Cívico, para estos casos"*.

Que, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral ha valorado y considerado la aprobación del **"Reglamento para el Cambio de Nombre Propio y Dato del Sexo en Partidas de Nacimiento de Personas Transexuales y Transgénero"** y ante la necesidad de contar con un Instrumento normativo que establezca el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero, establecido por la Ley N° 807 de Identidad de Género.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,

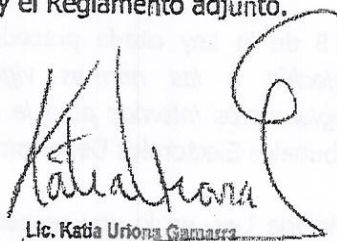
RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el **"Reglamento para el Cambio de Nombre Propio y Dato del Sexo en Partidas de Nacimiento de Personas Transexuales y Transgénero"**, en sus 18 artículos, una Disposición Transitoria y dos Disposiciones Finales y que forma parte de la presente resolución.

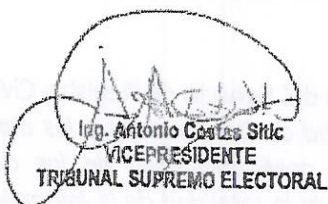
SEGUNDO.- Disponer que el **"Reglamento para el Cambio de Nombre Propio y Dato del Sexo en Partidas de Nacimiento de Personas Transexuales y Transgénero"**, entre en vigencia a partir del 1° de agosto de 2016.

TERCERO.- Por Secretaría de Cámara, póngase en conocimiento de las Direcciones Nacionales del Tribunal Supremo Electoral, SERECI Nacional y Departamentales, y de los Tribunales Electorales Departamentales, la presente Resolución y el Reglamento adjunto.

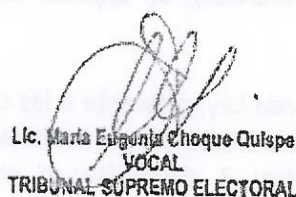
Regístrese, comuníquese y archívese.



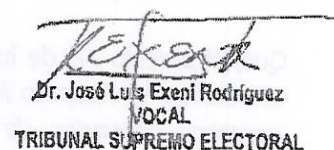
Lic. Katia Uribe Gamarral
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



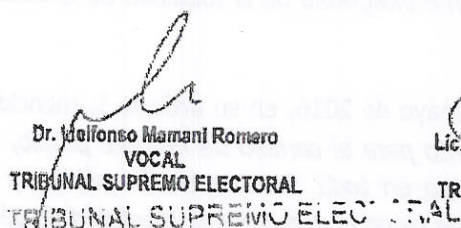
Lic. Antonio Castas Siles
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



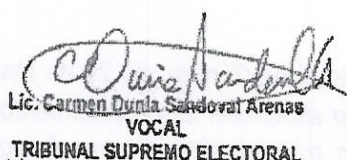
Lic. María Eugenia Choque Qutspe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



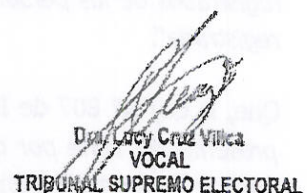
Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. Alfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Carmen Doria Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dra. Lucy Cruz Vilca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

COPIA LEGALIZADA

Es conforme con el original
consignado en los registros de este
Despacho.

Ante Mí:



Abg. Luis Fernando Arellano Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Fecha: 22 JUN 2016

REGLAMENTO PARA EL CAMBIO DE NOMBRE PROPIO Y DATO DEL SEXO EN PARTIDAS DE NACIMIENTO DE PERSONAS TRANSEXUALES Y TRANSGÉNERO

Aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 229/2016 de 22 de junio de 2016

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (OBJETO Y FINALIDAD). El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento del trámite administrativo para el cambio de nombre propio y dato del sexo de personas transexuales y transgénero en sus partidas de nacimiento, para el ejercicio de forma plena del derecho a la Identidad de género.

Artículo 2.- (BASE NORMATIVA). El presente reglamento se sustenta en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley N° 807 de Identidad de Género.

Artículo 3.- (ALCANCE). El presente Reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio para las y los servidores públicos y personal contratado del Tribunal Supremo Electoral, a través del Servicio de Registro Cívico (SERECI), y personas bolivianas transexuales y transgénero, mayores de 18 años, solteras, divorciadas o viudas.

Artículo 4.- (DEFINICIONES). Para la aplicación del presente Reglamento, se incluye la definición de los siguientes términos:

a) **Nota marginal electrónica.-** Es el registro de datos que se realiza en un campo determinado de la partida y que refleja la realización de un trámite administrativo sobre el mencionado documento, en este caso de "cambio de nombre y dato del sexo". La nota marginal es inserta en la base de datos, por la servidora o servidor público competente luego de emitida la Resolución o Autorización que da curso a un trámite y en ella se registran los siguientes datos: la fecha y hora de realización, el nombre o iniciales de la o el servidor público, el tipo de trámite realizado (rectificación, complementación, ratificación, cambio, cancelación, reposición o traspaso), el dato sujeto a saneamiento o cambio y los datos nuevos que se incorporan en la partida. Mediante la revisión de las notas marginales de una determinada partida, se obtiene el registro histórico de los cambios o saneamientos ejecutados. No debe ser visible cuando se imprimen los certificados de nacimiento, matrimonio o defunción. En los certificados impresos será visible el nuevo nombre y el nuevo dato del sexo instruido en la Resolución.

b) **Autenticación Biométrica.-** Es aquel procedimiento técnico realizado sobre la base de huellas dactilares y fotografía facial, para la verificación de la Identidad de las personas.

Artículo 5.- (LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD). Las Direcciones Departamentales, las Direcciones Regionales y Delegaciones del SERECI que disponga el Tribunal Supremo Electoral son competentes para recibir las solicitudes de cambio de nombre propio, dato de sexo en las partidas de nacimiento presentadas por personas transexuales y transgénero bolivianas mayores de 18 años o sus apoderados legales, debidamente identificados.

ARTÍCULO 6.- (AUTORIDAD COMPETENTE). Las Directoras y los Directores Departamentales del SERECI son las autoridades competentes para resolver las solicitudes de cambio de nombre propio, dato de sexo en las partidas de nacimiento de personas transexuales y transgénero que se presenten en las Direcciones Departamentales, las Direcciones Regionales y Delegaciones del SERECI que estén bajo su dependencia.

CAPÍTULO II REQUISITOS Y CONDICIONES

Artículo 7.- REQUISITOS.- Los requisitos para solicitar el cambio de nombre y dato del sexo de personas transexuales y transgénero por la vía administrativa en las partidas de nacimiento, son los establecidos en el artículo 8 de la Ley Nro. 807 de Identidad de Género.

Artículo 8.- CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS.-

I.- Para que la documentación descrita en el artículo 8 de la Ley Nro. 807 de Identidad de Género sea admisible, debe reunir las siguientes condiciones:

Nº	REQUISITO	CONDICIÓN DE ADMISIBILIDAD
1	Carta de solicitud de cambio de nombre propio y dato de sexo, manifestando el nombre propio y dato de sexo inicialmente registrado y el nuevo nombre propio elegido y dato de sexo correspondiente a su identidad de género.	Dos ejemplares originales, según formato establecido en el formulario I.
2	Examen técnico psicológico que acredite que la persona conoce y asume voluntariamente las implicaciones de su decisión	En original, expedido por profesional psicólogo/a del sector público o privado. El certificado debe incluir los siguientes datos de profesional: Nombres y Apellidos, Cédula de Identidad, Número de Título Profesional y Universidad que emitió el título.
3	Certificado de nacimiento computarizado, que acredite la mayoría de edad de la o el solicitante.	En original y computarizado.
4	Certificación de datos de personas emitido por el SEGIP sin observación.	En original
5	Certificado de Libertad de estado civil expedido por el SERECI.	En original, emitido dentro de los últimos 3 meses previos a la solicitud.

6	Certificado de descendencia expedido por el SERECI.	En original, emitido dentro de los últimos 3 meses previos a la solicitud.
7	Certificado del REJAP, emitido por el Consejo de la Magistratura.	En original emitido dentro del último mes previo a la solicitud.
8	Fotografía actualizada de la Imagen que corresponda a la nueva identidad de género.	La fotografía será capturada por el operador del SERECI.

II.- Toda la documentación deberá ser presentada en el orden establecido precedentemente, en un folder tamaño oficio con fastener(sujetador).

CAPÍTULO III LEGITIMACIÓN Y PROCEDIMIENTO

Artículo 9.- (PERSONAS LEGITIMADAS PARA PRESENTAR SOLICITUDES).-

I.- Las solicitudes deberán ser presentadas de forma personal.

II. En caso de personas transexuales o transgénero bolivianas que residan en el exterior del país, la solicitud podrá ser presentada por una o un apoderado legal, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Original del Poder Notarial legalizado por Cancillería y protocolizado por Notario de Fe Pública en Bolivia.
- b) Original de la ficha técnica dactiloscópica de la persona interesada (Anexo II).
- c) Fotocopia de la cédula de identidad de la o el apoderado.

Artículo 10.- (AUTENTICACIÓN PERSONAL Y PROCEDIMIENTO PREVIO PARA PERITAJE DACTILAR).-

I. Si la solicitud es presentada de forma personal se procederá a la autenticación biométrica de la o el solicitante.

II. Si la solicitud es presentada por la o el apoderado se remitirá con carácter previo la ficha técnica dactiloscópica que contiene las huellas dactilares de la persona transexual o transgénero en original a la Dirección Nacional del SERECI, para la emisión del Informe de Verificación correspondiente. La o el apoderado legal también será autenticado biométricamente.

III. Con la autenticación biométrica personal y con la emisión del informe de verificación correspondiente para el caso de la verificación de la ficha técnica dactiloscópica, se dará paso a la revisión previa de los demás requisitos.

Artículo 11.- (REVISIÓN PREVIA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y PAGO DE PAPELETAS VALORADAS).

I.- Las o los servidores públicos designados en las Direcciones Departamentales, las

COPIA LEGALIZADA

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

Directoras o Directores Regionales o las Delegadas o Delegados del SERECI, revisarán con carácter previo que todos los documentos previstos en el artículo 8 del presente Reglamento hayan sido presentados en su totalidad, reuniendo además las condiciones de admisibilidad previstas en el parágrafo II del citado artículo.

II.- De cumplirse con la presentación de todos los requisitos previstos en el artículo 8 del presente Reglamento, las y los servidores del SERECI devolverán un ejemplar de la Carta de Solicitud con el cargo de recepción sellado y firmado, señalando la fecha y hora de Ingreso de la solicitud. A partir de la fecha de recepción se computará el plazo de 15 días calendario para emitir la Resolución Administrativa prevista en el artículo 9 parágrafo III de la Ley Nro. 807 de Identidad de Género.

III.- De no cumplirse con la presentación de requisitos, se informará al usuario o usuaria cual es el o los requisitos que se deben cumplir y no se recibirá la Carta de Solicitud ni la documentación adjunta. Una vez subsanada la falta del requisito, la o el solicitante volverá a presentar la documentación.

IV.- De haberse identificado el cumplimiento previo de requisitos e Ingresada la solicitud, el o la solicitante deberá cubrir el costo de 5 papeletas valoradas de "Trámite Administrativo" por única vez. Las valoradas se adjuntarán al legajo de documentos.

Artículo 12.- (REMISIÓN DE ANTECEDENTES A LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES). Cuando la solicitud sea recibida en una Dirección Regional o en una Delegación del SERECI, dentro de las 24 horas siguientes de recibida la solicitud se remitirán estos antecedentes a la Dirección Departamental respectiva, necesariamente por las siguientes vías:

- 1.- En formato digital, vía correo electrónico (con toda la documentación escaneada).
- 2.- En formato físico, vía correo aéreo o terrestre (con toda la documentación original).

Artículo 13.- (INFORME TÉCNICO).

I. Dentro de las 24 horas de recibido el correo electrónico, la Directora o el Director Departamental emitirá el decreto correspondiente, ordenando a la Jefatura de Sección de Tecnologías de la Dirección Departamental del SERECI la emisión de un Informe Técnico que identifique plenamente la partida de nacimiento de la o el solicitante y que se debe someter al procedimiento de cambio de nombre propio y dato del sexo, así como los resultados de la identificación biométrica.

II. El Informe Técnico deberá identificar además las partidas de matrimonio y las partidas de nacimiento de hijas e hijos del titular (si las tuviere).

III. El Informe Técnico deberá ser devuelto a la Dirección Departamental en el plazo de tres (3) días calendario de recibido el decreto emitido por la Dirección Departamental.

Artículo 14.- (INFORME LEGAL).

I. Dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido el Informe Técnico, la Directora o Director Departamental del SERECI emitirá el decreto que ordene a la Jefatura de Sección de Registro Civil, la elaboración de un Informe Legal, que contenga la valoración legal de la solicitud y de la documentación presentada, además del detalle de las partidas de registro civil y electoral, recomendando la emisión de una Resolución Administrativa de Aceptación o de una Resolución Administrativa de Rechazo de la solicitud.

II. El Informe Legal deberá ser entregado a la Dirección Departamental en el plazo de tres (3) días calendario de recibido el decreto emitido por la Dirección Departamental. Se acompañará al mismo del Proyecto de Resolución, según el Anexo 3 del presente Reglamento.

Artículo 15.- (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA).-

I. La Directora o Director Departamental, dentro de los dos (2) días calendario de recibido el Informe Legal y sus antecedentes, dictará la Resolución Administrativa de Aceptación o Rechazo. La Resolución será emitida en dos ejemplares originales, uno para la notificación al solicitante y otra para archivo.

II. La Resolución de Aceptación contendrá las siguientes disposiciones:

- a) El nombre de la o el servidor público que procederá a realizar el cambio de nombre propio y dato de sexo en la partida de nacimiento de la o el titular.
- b) El registro de las notas marginales (de acuerdo a Anexo IV) en las partidas de matrimonio que pudiere tener la o el solicitante y en las partidas de nacimiento de hijas e hijos, si corresponde.
- c) La actualización del registro electoral.
- d) La emisión de los certificados que requiera el o la solicitante, previo pago de los valores correspondientes.

III. Si se emite una Resolución de Rechazo, se identificará la causal del rechazo y se dispondrá la notificación a la o el interesado.

Artículo 16.- (NOTIFICACIÓN).- La Resolución administrativa será notificada a la o el solicitante en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, en Secretaría del lugar de presentación.

Artículo 17.- (RECURSOS Y FORMAS DE RESOLUCIÓN).-

I. Contra las resoluciones emitidas en estos trámites administrativos, procede el recurso de Revocatoria, que deberá ser presentado ante la misma autoridad que dictó la resolución, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la notificación con la misma. La autoridad recurrida, deberá emitir resolución, dentro de los tres (3) días hábiles de presentado el recurso. Las formas de resolución son:

- Revocando la Resolución impugnada y disponiendo el cambio del nombre propio, dato del sexo en la partida de nacimiento del solicitante y otras partidas que correspondan.
- Ratificando la Resolución impugnada.

II. Contra la Resolución que resuelve el recurso de Revocatoria, procede el Recurso Jerárquico, que deberá ser presentado ante la misma autoridad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la Resolución. Esta autoridad deberá remitir antecedentes a la Dirección Nacional del SERECI dentro de los cinco (5) días hábiles computables a partir de recibido el recurso Jerárquico.

La Directora o Director Nacional del SERECI emitirá Resolución dentro de los tres (3) días hábiles de ingresado el recurso a su despacho. Las formas de Resolución son mediante:

- a) Revocatoria de la Resolución impugnada y disponiendo el cambio del nombre propio, dato del sexo en la partida de nacimiento del solicitante y otras partidas que correspondan.
- b) Ratificación de la Resolución impugnada.

Artículo 18.- (ARCHIVO Y NOTIFICACIÓN A OTRAS ENTIDADES).- I.- Una vez emitida la Resolución y habiendo vencido los plazos sin que se presenten recursos o cuando estos hayan sido rechazados, la Dirección Departamental dispondrá que mediante Secretaría se proceda a sacar las fotocopias legalizadas de la Resolución que sean estrictamente necesarias, para su remisión a la Dirección Nacional del SERECI.

La Resolución original junto a sus antecedentes, serán remitidos a la Dirección Nacional del SERECI, la que en archivo especial custodiará la documentación.

II. Las Resoluciones de Aceptación, serán notificadas por la Dirección Nacional del SERECI en un plazo de 15 días a las máximas autoridades de las instituciones definidas en el artículo 9 parágrafo V de la Ley N° 807 de Identidad de Género, además del Órgano Judicial, Procuraduría General del Estado y Ministerio de Justicia (SIPPASE) mediante correo certificado u otros medios electrónicos que se coordinen entre el SERECI y las entidades.

III. Cuando el solicitante haya pedido la notificación a otra entidad en su carta de solicitud, el SERECI, también procederá a notificar a esta instancia. En caso que el SERECI identifique la necesidad de notificar a otra entidad pública, realizará la notificación, reportando el hecho a la o el solicitante.

IV. Las entidades notificadas deben reportar el cambio realizado a la Dirección Nacional del SERECI.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Para la recepción de las solicitudes se habilitan las nueve Direcciones Departamentales y las Direcciones Regionales del SERECI que cuenten con conectividad al momento de la emisión del presente Reglamento.

Las nuevas reparticiones que se vayan habilitando para la recepción de solicitudes del trámite administrativo para el cambio de nombre propio y dato del sexo de personas transexuales y transgénero en las partidas de nacimiento, serán aprobadas progresivamente mediante Resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se instruye a la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y la Comunicación en coordinación con la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático del Tribunal Supremo Electoral, publicar en la página web del OEP, un portal público para que los profesionales Psicólogos que ejercen la profesión en Bolivia, se registren voluntariamente para conformar una base de datos de referencia.

SEGUNDA.- Se adiciona el inciso e) al artículo 20 del Reglamento para la Actualización del Padrón Electoral Biométrico, con el siguiente texto:

- e) Para la actualización del registro electoral biométrico de personas transexuales y transgénero que opten por realizar el cambio de nombre, dato de sexo e imagen, en el marco de lo previsto en la Ley N° 807, no será necesaria la presentación de la cédula de identidad actualizada, siendo suficiente que luego de proceder a la emisión de la Resolución Administrativa señalada en el artículo 15 del presente Reglamento, mediante la autenticación biométrica de la o el solicitante se verifique el registro electoral sujeto a cambio de nombre, dato de sexo e imagen, para proceder a su actualización.

La Paz, junio de 2016

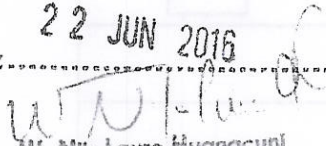
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

COPIA LEGALIZADA

Es conforme con el original
consignado en los registros de este
Despacho.

Fecha:

22 JUN 2016


W. Nils Laure Huanacuni
ABOGADO PROCESOS JURIDICIONALES
SECRETARÍA DE CAMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CARTA DE SOLICITUD
FORMATO INTERNO SERECI
TRÁMITE DE CAMBIO DE NOMBRE PROPIO, DATO DE SEXO EN PARTIDA DE NACIMIENTO

Lugar y Fecha:

Señor (a)

DIRECTOR (A) DEPARTAMENTAL DEL SERECI DE:

Presente.-

1. INFORMACIÓN ACTUAL DE LA O EL TITULAR DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO (Llenar c/ letra imprenta y mayúscula)			
Nombres:			
Apellido Paterno			
Apellido Materno			
Dato de sexo actual:			
Fecha de Nacimiento	/ /	Nº C.I.	
Lugar de Nacimiento	Departamento Provincia		
	Localidad		
Nacionalidad		Est. Civil	
Nombre del Padre			
Nombre de la Madre			

2. DOCUMENTACIÓN PRESENTADA QUE SE ADJUNTA (Marcar con una X)

- | | |
|---|--|
| 1. ☐ EXÁMEN TÉCNICO PSICOLÓGICO | 6. ☐ CERTIFICACIÓN DEL REJAP |
| 2. ☐ CERTIFICADO DE NACIMIENTO | 7. ☐ PODER NOTARIAL VISADO POR CANCELLERÍA Y NOTARÍA |
| 3. ☐ CERTIFICACIÓN DEL SEGIP | 8. ☐ FICHA TÉCNICA DACTILOSCÓPICA |
| 4. ☐ CERTIFICACIÓN DE LIBERTAD DE ESTADO CIVIL | 9. ☐ FOTOCOPIA DE C.I. DEL APODERADO/O (cuando corresponda) |
| 5. ☐ CERTIFICACIÓN DE ESTADO CIVIL | |

3. MANIFESTACIÓN DEL NUEVO NOMBRE PROPIO Y DATO DE SEXO (Llenar con letra de imprenta)

NUEVO NOMBRE PROPIO	1er. Nombre:	2do Nombre:
NUEVO DATO DE SEXO (Marcar con una X)	FEMENINO ☐	MASCULINO ☐

4. DATOS DEL O LA SOLICITANTE (Llenar con letra imprenta)

SOLICITUD PERSONAL ☐	SOLICITUD DE APODERADO ☐	Firma de la o el solicitante
Nombres y apellidos de la o el solicitante:		
Nº de Cédula de Identidad:		
Correo electrónico:		
Teléfono de Contacto:		
Lugar de Notificación : Lugar de recepción: ☐ Dir. Departamental: ☐		



Órgano Electoral Permanente
DEMOCRACIAS EN E.E.R.D.-R.C.

5.- DE MANERA EXPRESA, SOLICITO SE NOTIFIQUEN A LAS SIGUIENTES ENTIDADES, EN CASO DE QUE LA PETICIÓN DE CAMBIO DE NOMBRE Y DATO DE SEXO SEA ACEPTADA:

1. ☐
2. ☐
3. ☐
4. ☐

6. ESPACIO PARA SER LLENADO POR LA O EL SERVIDOR PÚBLICO DEL SERECI

Verificada la documentación de la presente solicitud en mi condición de servidora o servidor público del SERECI certifico que presentaron todos los requisitos previstos en el Reglamento aprobado por Resolución de Sala Plena N°/2016 y enunciados en el punto 2 del presente formulario POR LO QUE SE PROCEDE A RECIBIR LA SOLICITUD, IMPRIMIENDO EL SELLO DE RECEPCIÓN CON LA FECHA Y HORA DE INGRESO.
A dicho efecto, se procede en el día a presentar la documentación a Despacho de la Dirección Departamental, en fs.

7. DATOS DE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL SERECI

SELLO DE RECEPCIÓN

SELLO Y FIRMA DE LA O EL SERVIDOR PÚBLICO

[Handwritten signatures and initials]

TRIBUNAL SUPREMO ELECOTRAL
SERVICIO DE REGISTRO CIVICO (SERECI)

SECCION(Izq.)		SERIE (Der.)
	PULGAR	
	INDICE	
	MEDIO	
	ANULAR	
	MEÑIQUE	

SERIE

SECCION

101

101

101



FICHA TECNICA DACTILOSCOPICA

TRAMITE: CAMBIO DE NOMBRE PROPIO, DATO SE SEXO E IMAGEN - "LEY DE IDENTIDAD DE GENERO"

Nº C.I. o Pasaporte:	Fecha de Nacimiento:	/...../.....		
Dato de Sexo actual:	Estado Civil:	Divorciada/o	Soltera/o	Viada/o
NOMBRES				
APELLIDO PATERNO				
APELLIDO MATERNO				
Lugar de Nacimiento	PAIS:.....	DEPARTAMENTO.....	LOCALIDAD.....	

[Handwritten signature]

ÁLVARO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transsexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, permitiéndoles ejercer de forma plena el derecho a la identidad de género.

Artículo 2. (MARCO CONSTITUCIONAL). En el marco del Parágrafo II del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a ser reconocida conforme a su identidad de género.

Artículo 3. (DEFINICIONES). A efectos de la presente Ley, se entiende por:

- **Género.** Es la construcción social de roles, comportamientos, usos, ideas, vestimentas, prácticas o características culturales y otras costumbres para el hombre y la mujer.
- **Identidad de Género.** Es la vivencia individual del género tal como cada persona la siente, la vive y la ejerce ante la sociedad, la cual puede corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento. Incluye la vivencia personal del cuerpo que puede implicar la modificación de la apariencia corporal libremente elegida, por medios médicos, quirúrgicos o de otra índole.
- **Sexo.** Condición biológica, orgánica y genética que distingue a mujeres de hombres.
- **Dato de Sexo.** Diferencia entre mujer u hombre inscrita como femenino o masculino en los documentos de registro de identidad públicos o privados, que puede o no coincidir con el sexo al momento de nacer.
- **Transsexual.** Personas que se sienten como pertenecientes al género opuesto al que se les asignó al nacer y que optan por una intervención médica para adecuar su apariencia física ? biológica a su realidad psíquica y social.
- **Transgénero.** Hombre o mujer cuya identidad de género no corresponde con su sexo asignado al momento del nacimiento, sin que esto implique intervención médica de modificación corporal.

Artículo 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE).

- I. El alcance de la presente Ley es aplicable en todo el territorio nacional a personas bolivianas transsexuales y transgénero, solteras, divorciadas o viudas, mayores de dieciocho (18) años de edad.
- II. El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen será reversible por una sola vez, luego de lo cual no podrán modificarse nuevamente estos datos. En caso de reversión se vuelve al nombre, dato de sexo e imagen iniciales. **Artículo 5.**

(CAPADANTÍAS)

El Estado garantiza a las personas transsexuales y transgénero, lo siguiente: El libre desarrollo de su persona de acuerdo a su identidad de género. La no discriminación y el derecho a la reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto discriminatorio. El trato de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada o identificado de ese modo tanto en la vida pública como privada.

El respeto a su integridad psicológica, física y sexual. El ejercicio de su autonomía física, relacionada a la libertad y capacidad de una persona de modificar o no su imagen corporal.

El ejercicio de sus derechos y cumplimiento de obligaciones derivados del vínculo familiar de descendientes, ascendientes, ex cónyuges y afines previamente adquiridos al cambio de identidad de género, tales como las disposiciones sobre custodia, autoridad parental, asistencia familiar, autorizaciones de viaje, entre otros.

Artículo 6. (PRINCIPIOS). La presente Ley se rige bajo los siguientes principios:

- **Igualdad.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho.
- **Equidad.** Eliminar las brechas de desigualdad para el ejercicio pleno de las libertades y los derechos de las personas transsexuales y transgénero, previstos en la Constitución Política del Estado, normativa internacional de Derechos Humanos y leyes nacionales.
- **Protección.** Las personas transsexuales y transgénero, tienen derecho a la protección contra toda forma de discriminación, de manera efectiva y oportuna en sede administrativa y/o jurisdiccional, que implique una reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto discriminatorio.
- **Buena Fe.** Es la confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de servidoras y servidores públicos, ciudadanas y ciudadanos, por lo que se presumen válidas y legítimas las pruebas y declaraciones presentadas por la persona interesada.
- **Celeridad.** Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración del proceso para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transsexuales y transgénero.
- **Respeto a la Diversidad.** Convivencia e interacción en igualdad de condiciones entre las diversas culturas, grupo étnicos, de identidad de género y orientación sexual.
- **Confidencialidad.** Garantizar que la información sea accesible únicamente a la interesada, interesado, al personal autorizado por la norma o a la solicitada mediante Orden Judicial y/o Requerimiento Fiscal.
- **Trato Digno.** Actitud respetuosa, en igualdad de condiciones, relacionada a la honra, honor, propia imagen y dignidad.

Artículo 7. (AUTORIDAD COMPETENTE). El Servicio de Registro Cívico (SERECI), dependiente del Tribunal Supremo Electoral, se constituye en la autoridad competente a nivel nacional, para el registro del cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen a personas transsexuales y transgénero, en el marco de la presente Ley y de la reglamentación específica que implemente el Servicio de Registro Cívico, para estos casos.

Artículo 8. (REQUISITOS).

- I. Para solicitar el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, el o la solicitante deberá presentar ante el SERECI, los siguientes requisitos:

• Carta de solicitud de cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, manifestando el nombre propio y dato de sexo inicialmente registrado, y el nuevo nombre propio y dato de sexo elegido. • Examen técnico psicológico que acredite que la persona conoce y asume voluntariamente las implicaciones de su decisión. • Certificado de nacimiento original y computarizado expedido por el SERECI, que acredite la mayoría de edad. • Certificación de datos de personas emitido por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) sin observación. • Certificado de libertad de estado civil expedido por el SERECI. • Certificado de descendencia expedido por el SERECI. • Certificado del Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), con el fin de informar sobre el cambio realizado a la autoridad judicial competente en caso de existir algún proceso en curso. • Fotografía actualizada de la imagen que corresponda a la nueva identidad. II. Las certificaciones del SERECI y del SEGIP presentadas, deben guardar correspondencia en la información de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y si corresponde, datos de los progenitores y filiación. La correspondencia de datos sólo se refiere a aquellos específicos de la interesada o el interesado. Artículo 9. (PROCEDIMIENTO). I. El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen será de iniciativa y decisión voluntaria y personal de la o el titular de los mismos. II. Toda persona que solicite el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen deberá presentar ante la Dirección Departamental del SERECI correspondiente, Direcciones Regionales o Delegaciones del SERECI que disponga el Tribunal Supremo Electoral, los requisitos establecidos en el Artículo 8 de la presente Ley, de manera personal. En el caso de bolivianas o bolivianos residentes en el exterior del país, se podrá efectuar el trámite por intermedio de apoderado mediante poder específico, caso en el cual se procederá a cumplir el proceso de peritaje dactilar definido por el SERECI. III. Una vez verificada la presentación de los requisitos, la o el Director Departamental del SERECI tendrá un plazo de quince (15) días calendario computables a partir de la recepción de la solicitud, para emitir Resolución Administrativa que autorice el cambio con el nuevo nombre propio y dato de sexo en la partida de nacimiento y la extensión de un nuevo certificado de nacimiento de la o el solicitante. A dicho fin, el SERECI hará constar en sus registros el cambio efectuado. IV. En caso de existir incumplimiento en la presentación de cualquier requisito, el SERECI notificará en Secretaría a la interesada o el interesado para la subsanación del mismo. Una vez subsanado el requisito, el SERECI emitirá la Resolución correspondiente. V. En un plazo de quince (15) días calendario computables a partir de la emisión la Resolución Administrativa, el SERECI notificará de oficio con ésta, el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen a las siguientes instituciones: • Servicio de Identificación Personal ? SEGIP;	• Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ? ASFI; • Dirección General de Migración ? DIGEMIG; • Servicio de Impuestos Nacionales ? SIN; • Derechos Reales; • Registro Judicial de Antecedentes Penales ? REJAP; • Sistema Nacional de Registro de Antecedentes Policiales ? SINARAP, de la Policía Boliviana (FELCC, FELCN y FELCV); • Dirección General de Régimen Penitenciario; • Contraloría General de Estado ? CGE; • Ministerio de Educación; • Ministerio de Defensa; • Cajas de Salud Pública; • Servicio Nacional del Sistema de Reparto ? SENASIR; • Autoridad de Pensiones, Valores y Seguros ? APS; • Otras que el SERECI o la o el solicitante consideren necesarias. VI. Las instituciones señaladas en el Parágrafo precedente deberán realizar de oficio el cambio de nombre propio y dato de sexo en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles computables desde su notificación, pudiendo, a través de la Máxima Autoridad Ejecutiva, pedir aclaraciones del trámite; el plazo señalado sólo podrá excederse de manera fundamentada cuando el trámite requiera la presencia física, a efectos de fotografía actualizada y huella dactilar. En un plazo de treinta (30) días computables a partir de la notificación con la Resolución Administrativa, el SEGIP deberá informar al SERECI los resultados de la actualización de la Cédula de Identidad. VII. El cambio de nombre propio y dato de sexo en las partidas de nacimiento de sus descendientes y de matrimonio o unión libre con sus ex cónyuges, serán registradas únicamente en notas aclaratorias o marginales de cada partida, sin registrar el cambio de nombre propio y dato de sexo en los certificados correspondientes, ni en la libreta de familia. VIII. Ninguna institución o autoridad podrá exigir resolución judicial, ni otro requisito para el reconocimiento y registro de cambio de identidad de género, bajo responsabilidad. Artículo 10. (CONFIDENCIALIDAD). I. El proceso administrativo de cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen es confidencial.
---	---

II. Los documentos señalados en el Artículo 8 de la presente Ley presentados como requisitos y la Resolución Administrativa no podrán ser exhibidos, ni se podrá entregar testimonio, certificación, copia simple o legalizada a terceras personas, a menos que exista Orden Judicial o Requerimiento Fiscal.

Artículo 11. (EFECTOS).

I. Todas las instituciones públicas y privadas a solo requerimiento de la o el solicitante y presentación de certificado de nacimiento o cédula de identidad resultante de la Resolución Administrativa, deberán realizar el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, en todos los documentos emitidos en los que exista registro de identidad de la o el titular, manteniéndose los otros datos consignados en su documentación, apellidos y número de identificación personal.

II. El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales políticos, laborales, civiles, económicos y sociales, así como las obligaciones inherentes a la identidad de género asumida.

III. La titularidad de la persona que cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, persiste en todas las resoluciones y decisiones emitidas por los diferentes niveles de gobierno y Órganos del Estado.

IV. El cumplimiento de obligaciones y autorizaciones para con los descendientes menores de edad de las personas que realizaron el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, procederá con la presentación del certificado de nacimiento o cédula de identidad ante las instituciones correspondientes.

Artículo 12. (PROHIBICIONES).

I. Queda prohibido el uso de documentos que consignen la identidad anterior al cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen en trámites públicos o privados y en cualquier otro acto jurídico, se constituirá en delito contra la fe pública, pudiendo ser sancionado por la vía civil y/o administrativa. Se exceptúa esta prohibición cuando se trate de sentencias ejecutoriadas, actos administrativos firmes, procesos judiciales y administrativos en curso.

II. Quien insulte, denigre o humille a personas transexuales o transgénero, manifestando odio, exclusión o restricción, sancionada de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICAA efectos de implementar la presente Ley, todas las instituciones públicas y privadas donde se consignen datos de identidad deberán adecuar sus normas y procedimientos internos en el plazo de tres (3) meses computables a partir de la promulgación de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La Presente Ley se sujeta a lo establecido en el Artículo 63 de la Constitución Política del Estado y en la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación.

SEGUNDA. La titularidad de los derechos adquiridos y obligaciones jurídicas contraídas con personas naturales o jurídicas, previas al cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, persisten con todos sus efectos.

TERCERA. Los contratos, convenios u otros instrumentos legales suscritos con particulares, con anterioridad al cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones, pudiendo ser exigibles en la vía administrativa y/o judicial.

CUARTA. Cualquier derecho u obligación contractual, personal, patrimonial, familiar, sucesorio o sobre bienes o cualquier

privilegio o derecho de un acreedor hipotecario o garantía patrimonial adquirido antes del cambio de identidad de la persona, se mantiene vigente y válido entre las partes.
Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

Fdo. José Alberto Gonzales Samaniego, Lilly Gabriela Montaña Viaña, Eliana Mercier Herrera, Noemi Natividad Díaz Taborga, Mario Mita Daza, Ana Vidal Velasco.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

FDO. ÁLVARO GARCÍA LINERA, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rene Gonzalo Orellana Halkyer MINISTRO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO E INTERNO DE RELACIONES EXTERIORES, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL E INTERINA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL E INTERINO DE SALUD, María Alexandra Moreira Lopez, Hugo José Siles Nuñez del Prado MINISTRO DE AUTONOMÍAS E INTERINO DE DEFENSA, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic MINISTRO DE CULTURAS Y TURISMO Y INTERINO DE EDUCACIÓN, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.